



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001507-2022-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01371-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **REOGILDO AMASIFUEN SANGAMA**
Entidad : **PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 1 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01371-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2022, interpuesto por **REOGILDO AMASIFUEN SANGAMA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO** con fecha 6 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue la siguiente información:

“Copias de los documentos referentes a las reuniones que se vienen realizando para la actualización del Plan Maestro 2022-2026.¹

Copias del mapa de los actores que intervienen en el ACR.²

Los documentos, actas y otros archivos que correspondan, referente a los procesos de consulta previa a las Comunidades Nativas que se realizaron desde la creación del ACR-CE hasta la fecha de hoy.³”

Con fecha 30 de mayo de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información solicitada no le fue entregada, y que esta se encontraba en la entidad ya que organiza las reuniones y todo lo concerniente al Área de Conservación Regional Cordillera Escalera (ACR-CE).

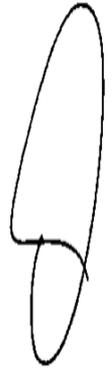
¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

³ En adelante, ítem 3



Mediante la Resolución N° 001358-2022-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 10 de junio de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados con fecha 30 de junio de 2022 con el Oficio N° 612-2022-GRSM-PEHCBM-GG señalando que el recurrente presentó la solicitud de información con fecha 6 de mayo de 2022 la cual atendió entregando la información de los ítems 1 y 2 y comunicando que no encontró la información del ítem 3, indica además que el recurrente volvió a presentar la misma solicitud de información con fecha 16 de junio de 2022, oportunidad en la que volvió a atender la información de los ítems 1 y 2, y consultó a las áreas pertinentes respecto de la información del ítem 3, cuyas respuestas fueron otorgadas al atender dicha solicitud.



A través del escrito de fecha 16 de junio de 2022, el recurrente comunica a esta instancia que la entidad respondió su solicitud, pero que la información otorgada respecto del ítem 1 de la solicitud era insuficiente ya que solo le otorgo las Actas que se desarrollaron en los distritos de Chazuta, Barranquita, Caynarachi, San Roque y Tarapoto y el Diagnóstico del Plan Maestro 2018-2022; y que no se emitió pronunciamiento sobre la información de los ítems 2 y 3 de la solicitud.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de misma norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del referido texto normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

⁴ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 05193-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual de la entidad, <https://mesavirtual.regionسانmartin.gob.pe/pehcbm/>, el 20 de junio de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba

En la misma línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente solicitó que se le otorgue la siguiente información: "1. Copias de los documentos referentes a las reuniones que se vienen realizando para la actualización del Plan Maestro 2022-2026; 2. Copias del mapa de los actores que intervienen en el ACR; 3. Los documentos, actas y otros archivos que correspondan, referente a los procesos de consulta previa a las Comunidades Nativas que se realizaron desde la creación del ACR-CE hasta la fecha de hoy", y la entidad no brindó respuesta alguna, sin embargo mediante sus descargos señala que con fecha 8 de junio de 2002 envió al correo del recurrente la Carta N° 114-2022-GRSM-PEHCBM/G.G que adjunta el Memorando N° 672-2022-GRSM-PEHCBM-DMA mediante el cual la Dirección de Medio Ambiente (DMA) remitió la información solicitada, que dio respuesta al ítem 1 de la solicitud adjuntando las Actas de los talleres de Socialización para la Actualización del Plan Maestro 2022-2027 "Visión, Objetivos Priorizados y Modelo Conceptual del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera" realizados en los distritos de Chazuta, Barranquita, Caynarachi, San Roque de Cumbaza, y Tarapoto, respecto al ítem 2 adjuntó el Plan Maestro vigente 2018-2023 (Diagnóstico -PM-ACRCE-2018-2022) señalando que en éste se evidencia el Mapa de Actores por sectores y en relación al ítem 3 señala que cuando el recurrente presentó la primera solicitud no se registraba información de consulta previa en sus archivos pero que frente a la segunda solicitud de fecha 16 de junio de 2022 la Autoridad Regional Ambiental (ARA) mediante Oficio N° 055-2018-GRSM/PEHCBM-DMA/ACR-CE, informa sobre el proceso de consulta previa del Plan Maestro del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera, iniciado en el periodo 2013 a 2014.

El recurrente en relación a dicha información señala que respecto al ítem 1 la información brindada es muy poca para un tema que es muy complejo y que respecto a los ítems 2 y 3 la entidad no emitió pronunciamiento.

En relación a la información del ítem 1

En el referido ítem el recurrente solicitó: "Copias de los documentos referentes a las reuniones que se vienen realizando para la actualización del Plan Maestro 2022-2026", al respecto, en los descargos remitidos la entidad señala que la Dirección de Medio Ambiente (DMA) remitió la información solicitada consistente en: "(...) actas de los talleres realizados en los distritos de Chazuta, Barranquita, Caynarachi, San

Roque y Tarapoto que dan inicio al proceso de actualización del Plan Maestro 2022-2027 tal como se detalla en el siguiente cuadro:

| Taller de Socialización del Plan Maestro | | |
|---|------------|---|
| Lugar | Fecha | Tema |
| Chazuta | 09/04/2022 | Taller de socialización y construcción de la visión, objetivos y el modelo conceptual |
| Pinto Recodo | 13/04/2022 | Se realizó la reunión, pero no se levantó el acta, debido que la municipalidad tenía un evento programado el mismo día limitando el tiempo de reunión |
| Barranquita | 18/04/2022 | Taller de socialización y construcción de la visión, objetivos y el modelo conceptual |
| Caynarachi | 19/04/2022 | Taller de socialización y construcción de la visión, objetivos y el modelo conceptual |
| San Roque | 21/04/2022 | Taller de socialización y construcción de la visión, objetivos y el modelo conceptual |
| Tarapoto | 05/05/2022 | Taller de socialización y construcción de la visión, objetivos y el modelo conceptual |

De la segunda solicitud de acceso a la información pública: con fecha 16 de junio del 2022, el Sr. Rogelio Amasifuen Sangama (...) vuelve a solicitar (...) la siguiente información: (...) Copias de los documentos referentes a las reuniones que se viene realizando para la actualización del Plan Maestro 2022-2026 (...)

Respuesta al pedido N° 1: se adjuntó las actas de los talleres realizados en los distritos de Chazuta, Barranquita, Caynarachi, San Roque y Tarapoto (2 actas) que dan inicio al proceso de actualización del Plan Maestro 2022-2027 (...)

Es de advertir que, respecto a la segunda solicitud de la misma información, la entidad emite el Oficio N° 606-2022-GRSM-PEHCBM-GG de fecha 27 de junio de 2022, adjunto a los descargos, en el que indica: "(...) con fecha 02 de junio de 2022 y según Memorando N° 672-2022-GRSM-PEHCBM-DMA, la Dirección de Medio Ambiente (DMA), remite la información solicitada a la Especialista II – Informática, como responsable de acceso a la información pública del PEHCBM. Con fecha 8 de junio del 2022, Según Carta N° 114-2022-GRSM-PEHCBM/G.G, el Gerente General del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo (PEHCBM), remite la información solicitada inicialmente al correo electrónico [REDACTED]."

Ahora y teniendo en cuenta la segunda solicitud se adjunta la siguiente información: Respuesta al pedido N° 1: se adjuntó las actas de los talleres realizados en los distritos de Chazuta, Barranquita, Caynarachi, San Roque y Tarapoto (2 actas) que dan inicio al proceso de actualización del Plan Maestro 2022-2027 (...)

| | | |
|----------|------------|---|
| Tarapoto | 05/05/2022 | Taller de socialización y construcción de la visión, objetivos y el modelo conceptual |
|----------|------------|---|

| | | |
|----------|------------|---|
| Tarapoto | 02/06/2022 | Taller de socialización y construcción de la visión, objetivos y el modelo conceptual |
|----------|------------|---|



De lo informado por la entidad en sus descargos, se advierte que con fecha 8 de junio de 2022, en relación a la información del ítem 1 de la solicitud, le envió las actas de los talleres de socialización y construcción de la visión, objetivos y el modelo conceptual realizados en Chazuta con fecha 09/04/2022, en Barranquita con fecha 18/04/2022, en Caynarachi con fecha 19/04/2022, en San Roque con fecha 21/04/2022, en Tarapoto con fecha 05/05/2022, las cuales fueron recibidas por el recurrente según indicó en el escrito de fecha 16 de junio de 2022 remitido a esta instancia adjuntando las mismas, de las cuales se observa que corresponden a la información requerida en el ítem 1.



En cuanto a lo indicado por el recurrente en el sentido que la información que se le entregó le parece insuficiente, se observa en los descargos que aquel volvió a solicitar a la entidad la misma información, frente a lo cual se puso a su disposición, en adición a lo anterior, el acta del taller de socialización y construcción de la visión, objetivos y el modelo conceptual, realizada en Tarapoto con fecha 02/06/2022; coligiéndose de ello que la entidad le está otorgando la información solicitada sobre las reuniones que se están realizando para la actualización del Plan Maestro 2022-2026, de manera actualizada, en tanto que la última acta que se le otorga data del 02 de junio de 2022, razón por la cual esta instancia considera que la información del ítem 1 de la solicitud ha sido atendida por la entidad con fecha posteriores a la presentación del recurso de apelación.

En relación a la información del ítem 2

En el referido ítem el recurrente solicitó: “Copias del mapa de los actores que intervienen en el ACR”; al respecto, en los descargos remitidos la entidad señala que la Dirección de Medio Ambiente (DMA) remitió la información solicitada indicando lo siguiente:

“(…) Respuesta al pedido N° 2:



Se adjunto el Plan Maestro vigente 2018-2023 (Diagnóstico_PM_ACRCE_2018_2022), donde se evidencia el Mapa de actores por sectores, la cual se puede visualizar desde las páginas 96 hasta 101, la misma que se procederá a la actualización correspondiente debido que este instrumento te permite conocer a los actores que son colaboradores, neutros o discrepantes con la finalidad medir la colaboración de los actores estratégicos que se relacionan con la gestión del ACR-CE en base a su posición, pues contribuyen o afectan al cumplimiento de los objetivos y las metas establecidas por el ACR-CE a fin de formular estrategias positivamente con la gestión del Área Natural Protegida.
(…)”

En adición a ello, en el referido informe la entidad comunica que en la segunda solicitud presentada por el recurrente con fecha 16 de junio del 2022, solicitó la misma información, frente a lo cual volvió a entregarle el plan Maestro 2018-2023. De ello se desprende que la entidad otorgó la información del ítem 2 en el Plan Maestro 2018-2023 que fue recibido por el recurrente según el mismo comunica en su escrito de fecha 16 de junio de 2022 al que adjunta el referido plan, y en el cual se puede apreciar la descripción del mapa de actores con precisión de aquellos que participan en el proceso de actualización del plan, apartado que se encuentra en el punto 6 del plan que señala: “6. MAPA DE ACTORES Lo actores involucrados son aquellos



actores que participan activamente en el proceso de la conservación del ACR; los actores en proceso de involucramiento son aquellos que participan poco; y los que aún no se han involucrado son aquellos que a pesar de invitarlos a participar del proceso no lo hacen, siendo su participación de mucha importancia para el ACR – CE.(...)”; por tal razón, esta instancia considera que la información del ítem 2 de la solicitud ha sido atendida por la entidad con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En relación a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:



“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

En tal sentido, habiéndose verificado que la entidad entregó la información de los ítems 1 y 2 de la solicitud con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento sobre estos extremos, correspondiendo su conclusión.

En relación a la información del ítem 3



En el referido ítem el recurrente solicitó: “Los documentos, actas y otros archivos que correspondan, referente a los procesos de consulta previa a las Comunidades Nativas que se realizaron desde la creación del ACR-CE hasta la fecha de hoy”, al respecto, en los descargos remitidos la entidad señala que la Dirección de Medio Ambiente (DMA) remitió la información solicitada indicando lo siguiente:

“Respuesta al pedido N° 3: de la búsqueda en los archivos institucionales no registramos información de consulta previa respecto a la elaboración del Plan Maestro vigente 2018-2023, sin embargo, iniciamos con la gestión de la misma ante archivo central y la Autoridad Regional Ambiental (ARA), del Gobierno Regional de San Martín.

(...)

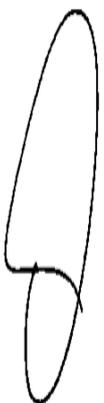
De la segunda solicitud de acceso a la información pública: con fecha 16 de junio del 2022, el Sr. Rogelio Amasifuen Sangama (...) vuelve a solicitar (...) la siguiente información: (...) Que se me entreguen los documentos, actas y otros archivos que correspondan, referente a los procesos de consulta previa a las Comunidades Nativas que se realizaron desde la creación del ACR-CE hasta la fecha de hoy.



Respuesta a los solicitado: teniendo en cuenta que, en el registro de la Dirección de Medio Ambiente (DMA) del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo (PEHCBM), no alcanzamos a dar con la información solicitada; Con fecha 23 de junio de 2022 y según Memorando N° 773-2022-GRSM/PEHCBM/DMA, la Dirección de Medios Ambiente (DMA), solicita información referente al proceso de consulta previa a la oficina de archivo central del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo; Asimismo en la misma fecha y según Oficio N° 184-2022-GRSM-PEHCBM-DMA-ACR-CE se solicita la misma información a la Autoridad Regional Ambiental (ARA) del Gobierno Regional de San Martín, teniendo en cuenta que, todos pertenecemos al mismo pliego y debemos atender al usuario.

Con las gestiones realizadas alcanzamos a usuario la siguiente información:

(...)



Respuesta al pedio N° 3: a la fecha se ha realizado la consulta correspondiente a la Autoridad Regional Ambiental (ARA) donde nos alcanza el Oficio N° 055-2018-GRSM/PEHCBM-DMA/ACR-CE, emitida [sic] el 02 de agosto del 2018 por el Jefe del ACR-CE donde hace de conocimiento al Gerente de la Autoridad Regional Ambiental (ARA) sobre el proceso de consulta previa del Plan Maestro del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera, donde detalla que a fines del 2013 y a mediados del 2014 se dio inicio el proceso de consulta previa, la cual tenía la asesoría técnica por parte del Viceministerio de Interculturalidad.

Mediante el Oficio N° 016-2015-DCP-DGPI-VMI-MC, donde detalla que dentro del informe de identificación de la medida propuesta cuenta con viabilidad técnica, cuentan con los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente debido que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM de fecha 23 de abril de 2009, que en su artículo 2.- Autoridad competente para la elaboración y aprobación de Planes Maestros, 2.3 la aprobación de los Planes Maestros de las Áreas de Conservación Regional requiere la Opinión Previa Vinculante del SERNANP, donde se exigió contar con un consentimiento expreso de petroleras, paralizando en proceso de consulta previa y perdiendo contacto con el viceministerio de interculturalidad.

En el 2018 se aprueba el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAM. Modificando el Decreto Supremo N° 008-2019-MINAM, que establece Disposiciones para la elaboración de los planes maestros de las áreas naturales protegidas, 2° Autoridad competente para la elaboración y aprobación de Planes Maestros, 2.3 EL SERNAP, en el marco de sus competencias, brinda asesoría técnica a los Gobiernos Regionales para la elaboración o actualización de los Planes Maestros de las Áreas de Conservación Regional.

III.CONCLUSIONES

(...)



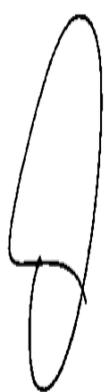
-La segunda solicitud fue atendido (...) se adjuntó el Oficio N° 055-2018-GRSM/PEHCBM-DMA/ACR-CE e Informe Técnico N° 032-2018-GRSM/DEACRN/ACSA ambos respecto al proceso de consulta previa alcanzados por la Autoridad Regional Ambiental (ARA). El proceso de consulta previa está considerado en el cronograma de actualización del Plan Maestro periodo 2022-2027 que se viene llevando a cabo (...)

De lo expuesto por la entidad se aprecia que manifiesta haber atendido el ítem 3 de la solicitud con el Oficio N° 055-2018-GRSM/PEHCBM-DMA/ACR-CE emitido por la Jefatura del Área de Conservación Regional "Cordillera Escalera" dirigido al Gerente de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín, mediante el cual le solicita ser designada como entidad promotora del Proceso de Consulta Previa de los resultados del proceso de actualización del Plan Maestro del Área de Conservación Regional "Cordillera Escalera" respecto a su Zonificación a la Jefatura del ACR-CE, entidad administradora del área natural protegida en mención,

señalando que el proceso de consulta previa inició en el periodo 2013 – 2014 y luego de haberse paralizado por la necesidad de cumplir determinados requisitos, es posible retomar las acciones de dicho proceso en coordinación con el Viceministerio de Interculturalidad, por lo que requiere de dicha designación.



Asimismo, indica que en adición a ello el Informe Técnico N° 032-2018-GRSM/DEACRN/ACSA remitido por la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín a la Dirección Ejecutiva de Administración y Conservación de los Recursos Naturales, opina que la designación directa como entidad promotora del proceso de consulta previa de los resultados del proceso de actualización del plan maestro mediante acto administrativo, sea ejecutado por el PEBHCBM (a través de la Jefatura del ACR-CE) como órgano administrativo del Gobierno Regional de San Martín; y en las recomendaciones de dicho informe se indica la derivación del mismo al área de asesoría legal de la ARA para su evaluación y opinión legal sobre la designación de la entidad promotora como requisito para continuar con el proceso de consulta previa.



Sobre el particular, si bien la entidad ha remitido con sus descargos un cd que contiene el Oficio N° 055-2018-GRSM/PEHCBM-DMA/ACR-CE de fecha 2 de agosto de 2018 y el Informe Técnico N° 032-2018-GRSM/DEACRN/ACSA de fecha 10 de agosto de 2018, apreciando que contienen información sobre la consulta previa que requiere el recurrente, de los mismos se colige también que dado que datan del mes de agosto del año 2018, y que lo requerido es los documentos, actas y otros archivos sobre los procesos de consulta previa a las Comunidades Nativas que se realizaron desde la creación del ACR-CE hasta la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 6 de mayo de 2022, se advierte que la entidad no ha señalado si no existe más información desde el año 2018 hasta la actualidad sobre la materia solicitada.

Cabe señalar al respecto que, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:



“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

Adicionalmente, se observa que la entidad no acredita que los documentos antes citados hayan sido recibidos por el recurrente, razón por la cual corresponde amparar este extremo del recurso de apelación, a fin que la entidad otorgue una respuesta clara y precisa sobre el ítem 3 de la solicitud debiendo acreditar la entrega de la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, disponiendo que la entidad otorgue una respuesta clara y precisa sobre el ítem 3 de

la solicitud debiendo acreditar la entrega de la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso; y se declara la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia en los extremos de los ítems 1 y 2 de la solicitud de información.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **REOGILDO AMASIFUEN SANGAMA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO** que brinde una respuesta clara y precisa sobre la información contenida en el ítem 3, en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por **REOGILDO AMASIFUEN SANGAMA** respecto de los ítems 1 y 2 de la solicitud de información, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **REOGILDO AMASIFUEN SANGAMA** y a la **PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

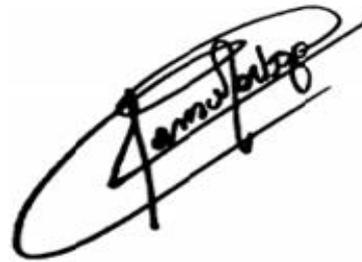
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr